

II. SISTEMA INTERNO VENEZOLANO

- A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999
- B. Ley de Derecho Internacional Privado, 1998
- C. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, 1963-1965
- D. Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, 1912
- E. Código Civil, 1982
- F. Jurisprudencia

A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

G.O. Nº 36.860, 30/12/1999

ART. 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

ART. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

ART. 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

ART. 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

ART. 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

ART. 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ART. 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

ART. 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

ART. 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

ART. 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

ART. 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:
(...)

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de

utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

ART. 217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

ART. 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

(...)

4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

(...)

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.

B. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

G.O. N° 36.511, 06/08/1998

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La presente Ley, que es la versión actualizada del Proyecto elaborado en 1963 por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia e integrada por Roberto Goldschmidt, quien la presidió, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren, es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos. En ella se ha pretendido conciliar las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del Derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido, como el Derecho Internacional Privado, y en un medio, como el venezolano, que en la materia carece no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no ha sido en modo alguno sencilla. Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas, desconectadas de la realidad y convertirse así en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia, al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto. Esos peligros, en cierto modo contrapuestos,

arrancan, sin embargo, de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aún en un texto orgánico tan extenso y comprensivo, como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo, como ha señalado agudamente el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista o, aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de los conflictos de leyes los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos de la presente Ley.

Por otra parte, en 1975 comenzó la nueva fase de codificación interamericana, en la cual Venezuela participa activamente. Desde la proposición de los temas, pasando por la elaboración y discusión de los proyectos de convenciones, finalizando con la aprobación y ratificación de las mismas, Venezuela juega en este proceso un rol protagónico. Como resultado de esta actividad, se agregan al Acuerdo Boliviano y al Código Bustamante, un considerable número de convenciones interamericanas y de protocolos adicionales sobre diversos temas de Derecho Internacional Privado, ratificados por Venezuela.

Esta preocupación continental está acompañada por la participación de Venezuela en la Conferencia de La Haya, de la cual nuestro país es miembro desde 1979, adhiriéndonos, hasta la fecha, a varias convenciones aprobadas por dicha Conferencia.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas en la Ley. Casi todos los capítulos han sido reelaborados varias veces después de considerar, en el seno de la comisión encargada de la elaboración del Proyecto, así como en las Reuniones Nacionales de profesores de Derecho Internacional Privado, la última de las cuales se realizó en abril de 1996, las dudas y problemas que podía suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación de la Ley ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas, la solución más aceptable es simplemente aquella que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio detenido de cada una de las normas de la Ley. Tal estudio rebasaría, en efecto, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

2. Metodología Legislativa

El problema inicial que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una Ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición legislativa de los sistemas latino-europeos y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la solución de la Ley especial.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la Ley Polaca de 1926 y en la Checoslovaca de 1948, cuya promulgación significó el comienzo de la autonomía legislativa del Derecho Internacional Privado y un importante punto de partida de las novísimas legislaciones, tales como, austriaca (1978), suiza (1989), italiana (1995) y de Liechtenstein (1996). En segundo término, porque aquellas legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil, tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una Ley introductoria o preliminar o en libro separado desvinculado del articulado del Código. Así ocurrió con el Derecho alemán (reformado en 1986), y así sucede en América con el Derecho del Brasil (1942), que las incluye, como aquél, en la Ley de Introducción; en Perú (1984), en Québec (1991) y Louisiana (1991), que las incluyen en un libro separado del Código Civil.

En tercer y fundamental lugar, porque teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, la solución de una Ley especial es mucho más viable, desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma

parcial del Código Civil, y facilita, además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas de la presente Ley a las necesidades y exigencias de la realidad.

3. Objetivos

Los objetivos primordiales de esta Ley son:

a) resolver los antiguos problemas del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil (8, 9, 10, 11 y 26), por su carácter estatutario, por la dispersión de sus disposiciones en los códigos y en leyes especiales y por el inadecuado factor de conexión personal;

b) ajustar la legislación venezolana de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país;

c) adaptar las soluciones internas a los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente las convenciones de La Haya y las convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado;

d) adaptar las soluciones venezolanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas entre los particulares.

4. Parte General

Se ha estimado indispensable dedicar el primer capítulo de la Ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del intérprete que resuelve conflictos de leyes y aplica, eventualmente, Derecho extranjero, de la actuación del Juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de los casos, se limita a aplicar el Derecho interno, es decir, la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento *internacional privatista* y a propender a imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Después de una norma general relativa a las fuentes (artículo 1), que recoge los principios actualmente vigentes (artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,

artículo 8 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 del Código Civil) y agrega como fuentes primarias las normas de Derecho Internacional Público, se han contemplado los grandes temas que constituyen la teoría general del Derecho Internacional Privado y que son: tratamiento del Derecho extranjero, reenvío, derechos adquiridos, cuestiones previas, adaptación, orden público, institución desconocida y normas de aplicación necesaria.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil hacer una breve referencia a ellos.

En la aplicación del derecho extranjero (artículo 2), se admite la tesis “jurídica”, lo cual es particularmente importante porque la legislación venezolana interna nunca ha tenido disposición sobre el particular, limitándose a lo previsto en los tratados ratificados por Venezuela (Código Bustamante y Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado).

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío (artículo 4), determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho material extranjero (excluyéndose las normas de remisión), o a la totalidad del Derecho extranjero, con inclusión de las normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Se consagra el respeto a las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, siempre y cuando no contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano no reclame competencia exclusiva en la materia, y que no sean contrarias a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano (artículo 5). Este artículo, por su amplitud y flexibilidad, permitirá al juez encontrar una solución adecuada para cada caso, finalidades que también persigue la regulación de las cuestiones previas (artículo 6), la cual recoge la misma fórmula de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La Ley ha preferido formular simples normas generales de orientación, a través de la adaptación (artículo 7), que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas. A esto se debe la ausencia de la regulación expresa de la calificación, probablemente, la más difícil y problemática cuestión de todo el Derecho Internacional Privado.

La fórmula de orden público internacional tiene carácter restrictivo, de excepción, con lo cual se limita la aplicación de dicho mecanismo a los casos en que se producirían resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano, lo cual confirma la preocupación de nuestro legislador de no abusar del mismo (artículo 8).

La consagración de la institución desconocida (artículo 9), introduce también una excepción que restringe la aplicación del Derecho extranjero a los casos en que no sea posible encontrar instituciones análogas del foro. En esta materia, al igual que en el orden público internacional se observan las modernas tendencias del Derecho Internacional Privado de restringir al máximo la no aplicación del Derecho extranjero.

La inclusión expresa de la aplicación necesaria de las disposiciones imperativas del Derecho venezolano (artículo 10) pretende amparar frente a la aplicación del Derecho extranjero, aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado con fines a protegerlas.

5. Consagración del principio del domicilio

Una de las modificaciones más importantes de la Ley es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación, que aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de *Common Law*, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales.

El principio de la nacionalidad, inicialmente en nuestra codificación en el Código Civil de 1862 e incorporado definitivamente en el Código de 1867, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1982, ha tenido una aplicación un tanto precaria, pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber estado constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas antes mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorialista, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la Ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Las disposiciones de la Ley referentes al domicilio regulan su concepto general, el cual se califica a través del término de residencia habitual, que resulta de fácil comprobación (artículo 11), así como los domicilios especiales, entre los cuales figura el de la mujer casada (artículo 12), otorgándosele plena autonomía frente al domicilio del marido.

Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualación de los sexos, consagradas en la reforma del Código Civil de 1982, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias.

Es oportuno señalar que la tendencia hacia el domicilio se recoge en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, que regula diversos aspectos del mismo y responde a las realidades del continente.

6. Normas de Derecho Civil Internacional

La Ley comprende esencial y casi exclusivamente normas de Derecho Civil Internacional, ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho privado, en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan, en capítulos sucesivos, las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

El capítulo III, referido a las personas, incluye entre sus modificaciones más importantes, frente al sistema venezolano consagrado en el Código Civil, las que se derivan de la aplicación del principio domiciliario, tal y como ocurre en materia de familia y sucesiones. Además, se prevé la regulación de las personas jurídicas (artículo 20), según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.

En el capítulo IV, referente a la familia, destacan, entre sus regulaciones más novedosas, las siguientes:

- El aspecto registral de las capitulaciones matrimoniales válidamente celebradas en el extranjero (artículo 22), a fin de permitir su registro en cualquier momento, sólo en aquellos casos en que se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en Venezuela. Tal inclusión se debe a frecuentes planteamientos prácticos que, hasta ahora, no habían podido ser solucionados en base a la normativa anterior.

- Debido a que el divorcio se rige por el Derecho del domicilio del cónyuge demandante (artículo 23), solución esta que resulta más apropiada para nuestro país debido al gran número de matrimonios mixtos, se ha considerado necesario regular los efectos del cambio de domicilio, ya que, de otra manera, se corre el riesgo de permitir el cambio de domicilio con fines fraudulentos.

El contenido de las disposiciones referentes a filiación (artículo 24), adopción (artículo 25) y tutela (artículo 26) tiene por norte el interés superior del niño, principio fundamental de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela en 1990.

En el capítulo V, materia de bienes, la Ley se limita a consagrar la competencia del Derecho de la situación (artículo 27) y a regular problemas de sucesión espacial de leyes diversas (artículo 28).

Respecto de las obligaciones, ubicadas en el capítulo VI, y particularmente en el caso de las obligaciones convencionales (artículo 29) se ha procurado resumir en un conjunto de preceptos las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ratificada por Venezuela en 1995, la más autorizada doctrina, y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional. Entre estas orientaciones destacan: la total libertad de la voluntad de las partes para escoger el Derecho Aplicable (artículo 29) y, a falta de tal escogencia, la aplicación del Derecho con el cual esté más directamente vinculada la relación contractual, tomando en cuenta para ello los tribunales, entre otros criterios, los principios generales de Derecho comercial aceptados por organismos internacionales, como lo son, los principios recientemente aprobados por UNIDROIT.

La Ley también da cabida a la amplia aplicación de la *lex mercatoria* (artículo 31), con la finalidad de alcanzar los objetivos de justicia y equidad en cada caso concreto.

En el capítulo VIII se ha verificado una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* (artículo 37) y reduciendo, por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada, tanto internacional como interna. Por lo demás, la norma está formulada con suficiente amplitud, a fin de que el criterio resulte aplicable a los requisitos formales de los actos de última voluntad, del matrimonio y de la adopción, lo cual implica una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

7. Normas de Derecho Procesal y Comercial Internacional

Al redactar la Ley se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho

Privado sustantivo –esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil– y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en nuestra actual Legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada, se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendentes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que habrían tenido cabida en la Ley, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales, como las referentes a Derecho Cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales de esta Ley, o bien –como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles– debían desarrollarse en el seno de la propia Ley mercantil dentro de los principios generales que la Ley de Derecho Internacional Privado señala. Los Proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época, se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas, vgr. el Derecho de Autor, o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho público. Ese es el caso del Derecho del Trabajo o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas de esta Ley y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en los capítulos IX, X y XI, los problemas referentes a la competencia procesal internacional o jurisdicción, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento, respectivamente.

El término “competencia procesal internacional” se sustituye por el de “jurisdicción”, por cuanto se evita así la confusión con la competencia interna, frecuentemente observada, y resulta más acorde con la terminología del Código de Procedimiento Civil.

Las normas sobre jurisdicción (artículos 39 al 46) completan y modifican las reglas vigentes que resultan en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales.

La Ley consideró necesario abordar lo correspondiente a la inderogabilidad de la jurisdicción venezolana (artículo 47), a fin de aclarar las dudas ocasionadas por el contenido del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.

También se subsanan las omisiones en que había incurrido el sistema venezolano vigente, al incluir normas de la competencia interna (artículos 48 al 52), una vez determinada la jurisdicción venezolana en los casos con elementos extranjeros.

Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajustan mejor a los criterios de técnica y de justicia, requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del *exequátur* y a la determinación del tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debían seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal.

Se regula, sin embargo, la eficacia parcial de una sentencia extranjera (artículo 54), siguiendo, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada por Venezuela en 1985, y las soluciones jurisprudenciales venezolanas.

Por último, se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos, estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional, que rebasan las características y propósitos de esta Ley.

Dentro de estos principios generales se regula la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto al juez extranjero (artículo 57), por cuanto la previsión del Código de Procedimiento Civil (artículo 59) es insuficiente y la materia es de gran importancia práctica.

Asimismo, se hace referencia a la litispendencia internacional (artículo 58), que se considera procedente sólo en los casos en que los tribunales venezolanos no tengan jurisdicción exclusiva.

8. Derogación de disposiciones sobre la materia y entrada en vigor de la Ley

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto de esta Ley (artículo 63). La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los artículos 9, 10, 11, 26 (en su parte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil; los artículos 2, 4, 6, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 (primer aparte), 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al artículo 8 del Código Civil se observa que, una vez aprobada esta Ley, desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su trascendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 1º de esta Ley.

Los artículos 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que la Ley implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se establece un período de *vacatio legis* de seis meses (artículo 64), entre la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, es de justicia recordar en esta exposición al Dr. Pedro Manuel Arcaya quien redactó, hace aproximadamente medio siglo, el primero y único Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado preparado en Venezuela y, muy especialmente, al Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la cátedra y fuera de ella, se esforzó incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional, y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones de la presente ley.

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

ART. 2. El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

ART. 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

ART. 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

ART. 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 6. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

ART. 7. Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

ART. 8. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 9. Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.

ART. 10. No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

ART. 11. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

ART. 12. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 13. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

ART. 14. Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ART. 15. Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS

ART. 16. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

ART. 17. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

ART. 18. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

ART. 19. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones de la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

ART. 20. La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de su constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

CAPÍTULO IV DE LA FAMILIA

ART. 21. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

ART. 22. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Art. 23. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

ART. 24. El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo.

ART. 25. Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

ART. 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES

ART. 27. La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.

ART. 28. El desplazamiento de los bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ART. 29. Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

ART. 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los Principios Generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

ART. 31. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

ART. 32. Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

ART. 33. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPÍTULO VII DE LAS SUCESIONES

ART. 34. Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante.

ART. 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano.

ART. 36. En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación venezolana.

CAPÍTULO VIII DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS

ART. 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

ART. 38. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO IX DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

ART. 39. Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

ART. 40. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República.

4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

ART. 41. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

ART. 42. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

ART. 43. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

ART. 44. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

ART. 45. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

ART. 46. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

ART. 47. La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente

en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 48. Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de esta Ley.

ART. 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;

3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4. Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

ART. 50. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

ART. 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

ART. 52. Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPÍTULO X

DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

ART. 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;

4. Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;

5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

ART. 54. Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

ART. 55. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO

ART. 56. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

ART. 57. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentra al dictarse la decisión, pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

ART. 58. La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexas con ella.

ART. 59. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

ART. 60. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

ART. 61. Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

ART. 62. Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ART. 63. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la esta Ley.

ART. 64. Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

C. PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1963-1965)

Proyecto elaborado por una Comisión nombrada a tales efectos
por el Ministerio de Justicia
e integrada por Roberto Goldschmidt, quien la presidió,
Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El presente Proyecto de Ley es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos, en el cual se ha pretendido conciliar la enseñanza de la doctrina contemporánea y del derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido como el Derecho Internacional Privado, y en un medio como el venezolano, que en la materia carece, no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no era en modo alguno sencilla.

Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas desconectadas de la realidad y convertirse así, en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto.

Esos peligros, en cierto modo contrapuestos, arrancan, sin embargo de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud

de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aun en un texto orgánico tan extenso y comprensivo como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo, como ha señalado agudamente el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista, o aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación; servir en la esfera de los conflictos de leyes, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos del presente Proyecto.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas. Casi todos los capítulos han sido re-elaborados varias veces después de considerar, en el seno de la Comisión encargada de la elaboración del Proyecto, las dudas y problemas que podían suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación del Proyecto ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones adoptadas se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas, la solución más aceptable es simplemente aquella que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio de cada una de las normas del Proyecto. Tal estudio rebasaría, en efecto, en esta materia, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

2. El encuadramiento de las normas de Derecho Internacional Privado

El primer problema que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición

legislativa de los sistemas latinos, europeos, y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la primera.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la ley polaca de 1926 y en la ley checoslovaca de 1948. En segundo término, porque las propias legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una ley introductoria o preliminar desvinculada del articulado del Código. Así ocurrió ya con el Derecho Alemán. Así sucede en América con el Derecho del Brasil, que las incluye, como aquél, en la Ley de Introducción. Y así ocurre también en el Derecho Italiana, que las inserta como disposiciones preliminares al Código Civil.

En tercer y fundamental lugar porque, teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, esa solución es mucho más viable desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma parcial del Código Civil, y facilita además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas del presente Proyecto a las necesidades y exigencias de la realidad.

3. La técnica general de los conflictos de leyes

Se ha estimado indispensable dedicar el primer Capítulo del Proyecto de la Ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del intérprete que resuelva conflictos de leyes y aplica eventualmente Derecho extranjero de la actuación del Juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de los casos se limita a aplicar el Derecho interno, es decir, la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica comúnmente la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento internacional privatista y a propender a imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Al mismo tiempo, se ha procurado, por las razones expuestas en la primera parte de esta Exposición de Motivos, limitar esos preceptos a aquellos que se han considerado indispensables, a fin de no recargar indebidamente el

capítulo y de no transformar a la norma legal en una improcedente formulación de conceptos técnicos o especulaciones científicas.

En tal sentido, después de una norma general relativa a las fuentes que recoge los principios actualmente vigentes (Art. 4 del Código Civil y Art. 8 del Código del Procedimiento civil), se han contemplado los problemas relativos al tratamiento del Derecho extranjero, a los conflictos de leyes en el Derecho extranjero, al reenvío, a los derechos adquiridos y al orden público.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil sin embargo, hacer una breve referencia a las normas que contemplan los tres grandes temas de la teoría general de las normas de conflicto: las calificaciones, el reenvío y el orden público.

En materia de calificaciones y en general, en el tema relativo a la aplicación del Derecho extranjero, incluido bajo el epígrafe de "tratamiento del Derecho extranjero", se ha limitado el Proyecto a formular simples normas generales de orientación, que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas, pero se ha eludido deliberadamente el inútil empeño de resolver mediante reglas legislativas la cuestión probablemente más difícil y problemática de todo Derecho Internacional privado.

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío, determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho interno o material extranjero o a la totalidad del Derecho extranjero con inclusión de las correspondientes normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Por último, se ha procurado redactar la norma referente al orden público de manera que oriente sobre el verdadero significado de la institución. Esa redacción, estrechamente emparentada con la que aparece en la legislación europea, en la ley polaca de 1926 y en la legislación americana en la reforma del Código Civil de Uruguay, aspira a encauzar adecuadamente el manejo de una de las instituciones que es, a la vez, más esencial y más perturbadora para la vida del Derecho Internacional Privado.

4. La consagración de principio del domicilio

Una de las modificaciones más importantes del Proyecto es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de

conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación, que aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de *common law*, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales.

El principio de nacionalidad, incorporado inicialmente a nuestra codificación en el Código Civil de 1867 e incorporado definitivamente en el Código de 1873, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1942, ha tenido una aplicación un tanto precaria pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber vivido constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas anteriormente mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorialista, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Por otra parte, a los fines de evitar que la imprecisión y la mutabilidad del domicilio sea fuente indebida de inseguridad y constituya un mecanismo que facilite el fraude a la ley, se ha juzgado necesario establecer en el Proyecto una regulación especial del domicilio como factor determinante de competencia legislativa o de jurisdicción internacional.

Se ha creído, en tal sentido, impracticable llegar a una regulación que fije en forma indubitable el domicilio de cada persona y los momentos cuando ese domicilio se adquiere o se transfiere, pero se ha establecido, al menos, para evitar fraudes y discusiones improcedentes, que el cambio de domicilio sólo surte efectos después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado respectivo.

Por otra parte, se ha otorgado plena autonomía al domicilio de la mujer casada frente al domicilio del marido. Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualación de los sexos, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias humanas.

5. Las normas de Derecho Civil Internacional

El Proyecto comprende esencial y casi exclusivamente las normas de Derecho Civil Internacional ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho Privado,

en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan en capítulos sucesivos las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

En materia de personas, familia y sucesiones, las modificaciones más importantes derivan de la aplicación del principio domiciliario. En materia de bienes el Proyecto se limita a consagrar la competencia de la Ley de la situación y a regular problemas de sucesión temporal de leyes diversas. Respecto de las obligaciones y particularmente en caso más importante de las obligaciones convencionales, se ha procurado resumir en un conjunto reducido de preceptos las orientaciones más autorizadas de la doctrina y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional.

Se ha verificado, por último, una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* y reduciendo por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada. La disposición del Proyecto está, en efecto, estrechamente emparentada en sus características técnicas, ya que no en su contenido concreto, con la introducida en la última reforma general de la legislación civil italiana. Por lo demás, ha parecido lógico extender ese criterio a los requisitos formales de los actos de última voluntad y del matrimonio, aunque en ambos casos implique una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

6. Las normas del Derecho Procesal y Comercial Internacional

Al redactar el Proyecto se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho Privado sustantivo —esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil— y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en

nuestra actual legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho Nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada, se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en el Proyecto, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales como las referentes a Derecho cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapan a las características generales del Proyecto, o bien requerían una mayor maduración, o bien —como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles— debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que el propio Proyecto señala. Los proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas, vgr. el Derecho de Autor, o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho Público. Ese es el caso del Derecho del Trabajo, o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas del Proyecto y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en tres capítulos sucesivos, los problemas referentes a la competencia procesal o jurisdicción internacional, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento. Las normas sobre competencia completan y modifican las reglas vigentes que resultan en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales. Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajustan mejor a los

critérios de técnica y de justicia requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del exequátur y a la determinación del Tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debía seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal. Por último se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional que rebasaban las características y propósitos del Proyecto.

7. Derogación de disposiciones sobre la misma materia y entrada en vigor de la Ley

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto del Proyecto cuyo campo de aplicación se delimita por lo señalado bajo 5 y 6 de esta Exposición de Motivos. La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los Arts. 9, 10, 11, 26, (en su parte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil y los Arts. 88, 89, 90, 91, 92, 747 y 748 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al Art. 8 del Código Civil, se observa que una vez aprobado el Proyecto desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su trascendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del Art. 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 1 del Proyecto.

Los Arts. 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil. El Ejecutivo Nacional presentará pronto un proyecto en este sentido a las Cámaras.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que el Proyecto implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se considera conveniente establecer un período mínimo de un año entre la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, los proyectistas cumplen el deber de recordar en esta Exposición al doctor Pedro Manuel Arcaya, quien redactó hace aproximadamente medio siglo el primero y el único Proyecto de Ley sobre normas de Derecho Internacional Privado preparado entre nosotros, y muy especialmente

al doctor Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la cátedra y fuera de ella, se ha esforzado incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones del presente Proyecto.

PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO COMPETENTE

ART. 1. La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las demás leyes de la República.

A falta de disposiciones legales, se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado.

TRATAMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO

ART. 2. El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho Nacional.

Se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO EXTRANJERO

ART. 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre

esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

REENVÍO

ART. 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

DERECHOS ADQUIRIDOS

ART. 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva.

ORDEN PÚBLICO

ART. 6. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

CONCEPTO DE DOMICILIO

ART. 7. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia principal.

CAMBIO DE DOMICILIO

ART. 8. El cambio de domicilio sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia principal.

DOMICILIO DE LA MUJER CASADA

ART. 9. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

DOMICILIO DE MENORES E INCAPACES

ART. 10. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales.

DOMICILIO DE FUNCIONARIOS

ART. 11. Cuando la residencia en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional, no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ESFERA DE APLICACIÓN

ART. 12. Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o los Tribunales que tienen competencia internacional.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS

NORMA GENERAL

ART. 13. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

CAMBIO DE ESTATUTO

ART. 14. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

NORMA COMPLEMENTARIA

ART. 15. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz la ley que rija el contenido del acto.

ORDEN PÚBLICO

ART. 16. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en la ley del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

PERSONAS MORALES

ART. 17. Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan.

CAPÍTULO IV DE LA FAMILIA

VALIDEZ DEL MATRIMONIO

ART. 18. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

FORMA DEL MATRIMONIO

ART. 19. La forma del matrimonio se rige por las disposiciones del artículo 38.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

ART. 20. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por la ley del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará la ley del último domicilio común.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 21. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

FILIACIÓN LEGÍTIMA

ART. 22. La legitimidad de la filiación se rige por la ley del domicilio del padre en el momento del nacimiento del hijo o, si el matrimonio ha sido disuelto con anterioridad, en el momento de la disolución.

FILIACIÓN NATURAL

ART. 23. La determinación de la filiación natural se rige por la ley del domicilio de la madre en el momento del nacimiento del hijo y, si resulta imposible de precisar, por la ley del lugar donde éste hubiere nacido.

LEGITIMACIÓN Y ADOPCIÓN

ART. 24. Los requisitos necesarios para la validez de la legitimación y de la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o adoptante y del hijo o adoptado.

RELACIONES MATERNO FILIALES

ART. 25. Las relaciones entre padres e hijos se rigen por la ley del domicilio del hijo.

TUTELA E INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

ART. 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por la ley del domicilio del incapaz.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES

LEY APLICABLE

ART. 27. Los bienes y la constitución, contenido y extensión de los derechos reales, se rigen por la ley del lugar de la situación.

CAMBIO DE SITUACIÓN DE BIENES MUEBLES

ART. 28. El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

NORMA GENERAL

ART. 29. Las obligaciones convencionales se rigen por la ley indicada por las partes, siempre que exista entre esa ley y la obligación una vinculación internacionalmente admisible.

NORMA SUBSIDIARIA

ART. 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por la ley con la cual están más directamente vinculadas, en razón de sus características subjetivas y objetivas.

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY COMPETENTE

ART. 31. La ley que resulte competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

DISPOSICIONES DE ORDEN ECONÓMICO-SOCIAL

ART. 32. Se aplicarán, en todo caso, las disposiciones de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico sociales de interés general.

OBLIGACIONES NO CONVENCIONALES

ART. 33. Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPÍTULO VII DE LAS SUCESIONES

NORMA GENERAL

ART. 34. Las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante.

NORMA ESPECIAL SOBRE LEGÍTIMA

ART. 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes podrán en todo caso hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda la ley venezolana.

FORMA DE LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

ART. 36. La forma de los actos de última voluntad se rige por las disposiciones del artículo 38.

TRASPASO DE BIENES AL ESTADO

ART. 37. En el caso de que, de acuerdo con la ley competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasan al patrimonio de la Nación venezolana.

CAPÍTULO VIII DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS

FORMA DE LOS ACTOS

ART. 38. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de las siguientes leyes:

- a) La ley del lugar de celebración del acto;
- b) La ley que rige el contenido del acto; o
- c) La ley del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes en la época del otorgamiento.

PRUEBA DE LOS ACTOS

ART. 39. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO IX DE LA COMPETENCIA PROCESAL INTERNACIONAL

NORMA GENERAL

ART. 40. Además de la competencia general que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 41, 42 y 43.

ACCIONES PATRIMONIALES

ART. 41. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República

4° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDADES

ART. 42. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

ACCIONES SOBRE ESTADO Y RELACIONES FAMILIARES

ART. 43. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

MEDIDAS PROVISIONALES

ART. 44. Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

SUMISIÓN

ART. 45. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

ART. 46. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio personalmente o por medio del apoderado cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

ART. 47. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita la ley de la situación de los inmuebles.

NORMAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA

ART. 48. Siempre que sean competentes los Tribunales venezolanos de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 al 51 de la presente ley.

ART. 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal de lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación.

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4° Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores, y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

ART. 50. Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que forman parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

ART. 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

ART. 52. Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPÍTULO X DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

REQUISITOS DE EFICACIA

ART. 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1° Que hayan sido dictadas en materia civil, mercantil o, en general en materia de relaciones jurídicas privadas;

2° Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3° Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley;

4° Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo bastante para comparecer, y que se le hayan otorgado, en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

5° Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ART. 54. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI EL PROCEDIMIENTO

COMPETENCIA Y FORMA DEL PROCESO

ART. 55. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por la ley del funcionario ante el cual se desenvuelve.

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

ART. 56. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso.

Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ART. 57. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo.

RECURSOS

ART. 58. Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

NORMA DEROGATORIA

ART. 59. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley.

ENTRADA EN VIGOR

ART. 60. Esta Ley entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.

D. PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Moción del Doctor Pedro Manuel Arcaya,
sobre Codificación del Derecho Internacional Privado
Gaceta Jurídica, T. I, N° 1, pp. 63 ss.

Propongo que se supriman de los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, todas las disposiciones referentes al Derecho Internacional Privado y que se redacte un Código especial denominado “Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado”, en que se dé cabida a aquellas disposiciones junto con otras muchas que sobre la materia es menester dictar, a fin de que los Jueces sepan cómo deben proceder en los asuntos que envuelvan cuestiones de esta índole. Como desarrollo de esta moción, ofrezco someter al estudio de esta Junta un proyecto de ley en referencia, a comienzos del año entrante.

Varias consideraciones justifican mi proposición: Los Códigos de carácter general de un país no deben tratar de situaciones jurídicas especiales, como son las que resultan de los casos en que es menester tomar en cuenta las disposiciones de leyes extranjeras: así esta materia la define el derecho alemán en una ley especial denominada: “Ley de introducción del Código Civil”. Yo he escogido el título “Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado”, porque da lugar a que se trate no sólo de los casos de Derecho Internacional Privado en que el Código Civil puede ser aplicado o no, sino también de los relativos a los Códigos de Comercio y de Procedimiento.

Hoy se afanan las naciones de la América, como saben mis honorables colegas, en codificar así el derecho de gentes como el internacional privado;

más creo para esto menester previamente que cada Nación codifique los principios que adopta, pues, por demás conocido es que son múltiples los sistemas propuestos por los tratadistas. Hecho esto, será más fácil determinar cuáles son los puntos de acuerdo y desacuerdo entre los varios países, respecto de cómo aplica cada uno el derecho internacional, esto es, cómo lo entiende o concibe cada Nación; así será posible entonces armonizar los varios sistemas en un sistema único y en consecuencia cada país, sin tocar sus códigos generales, reformaría en lo que fuese menester, sus leyes especiales de aplicación del derecho de gentes y del Derecho Internacional Privado.

El proyecto de esta última ley solamente, esto es, la de aplicación del Derecho Internacional Privado, es el que creo que estas Comisiones puedan presentar a la consideración del gobierno, por cuanto versará sobre materias del derecho privado cuyo estudio se les ha encomendado.

No es que Venezuela vaya a legislar sobre el derecho internacional, no es que vaya a crearlo ni a pretender dictar leyes a la gran Sociedad de Naciones, lo cual sería simplemente absurdo; es que partiendo del hecho de que existe el derecho internacional, independientemente de la voluntad de ella misma, pero reconociendo también el hecho de que son varias las interpretaciones y varios los sistemas que en campo de este derecho se presentan, va a decir: cuáles son los principios que acoge legislativamente el país.

Sobre el Derecho Internacional Privado, es en virtud de disposiciones legislativas internas, hoy consignadas en el Código Civil, que están obligados los jueces venezolanos a respetar el principio de que las personas en lo relativo a su estado y capacidad se rigen por su ley nacional, sin que puedan, so pretexto de que también se le sostiene por autoridades del Derecho Internacional Privado, seguir el sistema de la ley del domicilio. Luego esto mismo que se dicte en una ley llamada Código Civil, bien puede decirse en otras que se llame “Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado”, y de disposiciones que hoy hacen notable falta de nuestra legislación.

Pido que se fije la consideración de lo que propongo para la orden del día de la próxima reunión plenaria de estas comisiones.

Agosto de 1912
Pedro Manuel Arcaya

PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado los jueces atenderán primeramente los Tratados Públicos respectivos y luego las disposiciones de la presente ley y de las otras de la República que sean pertinentes.

ART. 2. El derecho venezolano regirá cuando no esté ordenada la aplicación de la ley extranjera.

ART. 3. Cuando por mandato de la ley venezolana debiera aplicarse una ley extranjera, pero hiciere la devolución a la ley venezolana, ésta decidirá sobre el fondo.

ART. 4. Nunca se aplicarán en la República disposiciones legales extranjeras de carácter político, administrativo, fiscal, penal ni policial, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres ni al derecho público venezolano.

ART. 5. Se seguirá la ley venezolana para determinar el carácter de la ley extranjera de cuya aplicación se trate y para calificar la naturaleza de los actos jurídicos.

ART. 6. Salvo disposiciones especiales, no podrá desconocerse en la República los derechos adquiridos en el extranjero por efecto de las leyes del respectivo país, en materias sobre las cuales tengan competencia no discutible según la ley venezolana y siempre que su ejercicio no acarree medidas contrarias a lo dispuesto en el artículo 4°.

ART. 7. La forma del acto jurídico celebrado en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento, mas para que haga fe en Venezuela debe estar debidamente legalizado.

En todo caso se cumplirá la ley venezolana que ordene determinados trámites para que ciertos actos puedan producir efectos en el país.

ART. 8. Ninguna ley extranjera se aplicará sin estar probada. La prueba se ordenará de oficio, salvo que les esté permitido a las partes someterse a la ley venezolana, y se hará:

1° Por medio de certificaciones que emanen del Agente Diplomático o el Cónsul General de la República en el respectivo país, de funcionarios del mismo carácter que la Nación, cuya ley se trata de probar, mantenga en Venezuela, del Ministerio de Justicia o Relaciones Interiores de la propia Nación, o de

abogados o jurisconsultos extranjeros autorizados en su país para expedir tales certificaciones.

2° Con la exhibición de un ejemplar de la misma ley extranjera y la certificación de su autenticidad expedida por cualquiera de las personas indicadas en el número anterior, en la cual se explicará también si la ley está o hasta qué fecha estuvo vigente.

No pudiendo obtenerse ninguna prueba acerca de la ley extranjera que deba aplicarse, se le presumirá igual a la venezolana.

TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DE LA NACIONALIDAD Y DEL ESTATUTO PERSONAL

ART. 9. Son venezolanos los que la Constitución de la República declare tales.

ART. 10. Carece de efectos respecto de la República la naturalización de venezolanos en país extranjero.

ART. 11. La naturalización de los extranjeros en Venezuela se rige por la ley especial.

ART. 12. Los venezolanos aunque se domicilien en país extranjero, están sujetos, salvo disposiciones especiales, a las leyes de la República, relativas a su estado y capacidad y la infracción de las mismas le acarreará iguales consecuencias que si habitaren en Venezuela.

ART. 13. Salvo las excepciones que se establezcan los extranjeros se regirán en la República, en cuanto a su estado y capacidad, por sus leyes nacionales, pero no se reconocerá la incapacidad resultante de una condenación penal recaída en el extranjero sino cuando expresamente lo decida así la ley venezolana para determinados efectos.

ART. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los extranjeros tienen en la República los mismos derechos civiles que los venezolanos e igual acceso, para hacerlos valer, ante los jueces y demás funcionarios públicos.

ART. 15. En caso de ignorarse la nacionalidad de una persona residente en Venezuela, se la considerará regida por el estatuto personal venezolano.

CAPÍTULO II DE LA AUSENCIA Y LA PRESUNCIÓN DE LA MUERTE

ART. 16. Son aplicables a los extranjeros domiciliados en Venezuela todas las disposiciones del Código Civil sobre presunción y declaración de au-

sencia y presunción de muerte con los efectos legales conducentes, relativamente a los bienes que poseen en el país

CAPÍTULO III DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I DEL MATRIMONIO DE LOS VENEZOLANOS EN PAÍSES EXTRANJEROS

ART. 17. El venezolano que contrajere matrimonio fuera de Venezuela deberá participarlo dentro de los seis meses siguientes al Juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio en ésta, remitiéndole también copia legalizada del acta respectiva.

ART. 18. Al recibir el Juez la copia antedicha la transmitirá, para su inserción en el libro de actas matrimoniales, al respectivo Presidente del Concejo Municipal, siempre que el matrimonio, según el examen que del caso hará el Juez, no resulte celebrado en contravención de las leyes venezolanas relativas al estado y capacidad del contrayente.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá a su vez traslado del acta al Jefe Civil del correspondiente Municipio para su asiento en los registros del estado civil.

SECCIÓN II DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

ART. 19. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1° A los ya ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado (bigamia o poligamia)

2° A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3° A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4° Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos o hermanas o entre afines en línea recta.

5° A los ministros de cualquier culto a quienes les sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

6° Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges y el otro cónyuge.

7° A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que según la ley venezolana sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano, existiendo los impedimentos que quedan enumerados aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes a contraerlo.

ART. 20. No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencia de raza, rango o religión.

ART. 21. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso ni del acto respetuoso que como previos exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que según ella deba obtenerse de los ascendientes, tutores, u otros representantes legales o del acto respetuoso que deba significarse a los mismos.

ART. 22. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiera sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

ART. 23. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano y llenado todas las formalidades pautadas por la ley venezolana sin que, además, puedan exigírseles otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho, declaren, bajo juramento, que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

SECCIÓN III DE LAS POSICIONES Y NULIDADES

ART. 24. Se reconocerá cualidad para hacer oposición o pedir la nulidad del matrimonio que pretenda contraer o que haya contraído indebidamente un extranjero en Venezuela, a las personas a quienes se les diere la ley nacional del contrayente, cuando el motivo de la oposición o de la acción en nulidad es de los que pueden alegarse en Venezuela para impedirlo o anularlo, pero también tendrá nulidad aquellos a quienes se la conceda la ley venezolana.

ART. 25. Son causas de nulidad del matrimonio del extranjero celebrado en Venezuela y puede hacerse valer ante los tribunales venezolanos:

1° Las establecidas por la ley venezolana por incompetencia del funcionario u omisión de formalidades.

2° Haberse celebrado el matrimonio a pesar de existir los impedimentos dirimentes que se enumeran en el artículo 19.

3° Las que establezcan la ley nacional del contrayente, menos cuando sean la sanción de las incapacidades que no puedan alegarse en Venezuela a que se contraen los artículos 13, 20 y 21.

ART. 26. El Tribunal Civil del último domicilio que en el país haya tenido un venezolano casado en el extranjero es competente para conocer de juicio de nulidad del matrimonio, cuando hubiere sido celebrado en contravención de la ley venezolana sobre estado y capacidad de las personas o de la ley extranjera sobre formalidades esenciales para la validez del acto.

ART. 27. Si la nulidad del matrimonio en los casos de los artículos 25 y 26 fuere declarada por el Tribunal extranjero competente, la sentencia producirá los mismos efectos que si hubiere sido dada en Venezuela.

SECCIÓN IV DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES

ART. 28. La ley nacional del marido extranjero que casare con una venezolana se aplicará para fijar la condición de ésta.

ART. 29. La ley nacional de los cónyuges o la del marido si son de diversa nacionalidad, determinará sus recíprocos derechos y obligaciones, en cuanto a las personas y el régimen de los bienes.

CAPÍTULO IV DEL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 30. Los Tribunales venezolanos no pueden conocer de ningún juicio de divorcio ni de separación de cuerpos entre cónyuges extranjeros o cuando el marido sólo lo sea, sino por motivos y con los efectos que determine la respectiva ley nacional.

ART. 31. No se aplicará, sin embargo, la ley extranjera cuando autorice el divorcio o la separación:

1° Por consentimiento mutuo o voluntad exclusiva de una de las partes.

2° Por cambio de religión o variación de rango, clase o posición.

3° Por condenación penal que sea a una pena inferior de la que por la ley venezolana da lugar al divorcio. Si es igual o superior podrá alegarse la causal aunque la sentencia penal hubiese sido dictada en el extranjero.

ART. 32. El venezolano que haya contraído matrimonio en país extranjero, aunque en éste no se reconozca el divorcio ni la separación de cuerpos, puede demandar una u otra en Venezuela, ante el juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio, cuando existan las causales establecidas por la ley venezolana.

Para los efectos previstos en este artículo no le obstará a la mujer venezolana la condición que adquiriera por su matrimonio con un extranjero.

ART. 33. Producirá sus efectos en Venezuela como si hubiera sido dictada por los Tribunales venezolanos, la sentencia o acto de divorcio o de separación de cuerpos debidamente decretados en el país de la nacionalidad o del domicilio del extranjero que hubiere casado en Venezuela o del venezolano que lo hubiere hecho fuera del país, siempre que respecto de este último el divorcio o la separación hayan sido por los motivos que pauta la ley venezolana.

CAPÍTULO V DE LA FILIACIÓN

ART. 34. Ningún venezolano puede hacer en el extranjero reconocimiento ni legitimaciones de hijos naturales en contravención de la ley venezolana.

ART. 35. Los extranjeros no pueden hacer tampoco en Venezuela tales reconocimientos ni legitimaciones cuando estén prohibidos por la ley venezolana aunque les permita su ley nacional.

ART. 36. Los efectos del reconocimiento y de la legitimación se rigen por el estatuto personal del padre.

CAPÍTULO VI DE LA ADOPCIÓN

ART. 37. Se rige por su ley nacional la capacidad del extranjero para hacer adopciones o ser adoptado en Venezuela.

ART. 38. El venezolano no puede adoptar ni ser adoptado en el extranjero en contravención de la ley venezolana.

CAPÍTULO VII DE LA TUTELA Y CURATELA

ART. 39. Ningún extranjero podrá ser sometido en Venezuela a tutela ni curatela sino por los motivos que determine su ley nacional.

ART. 40. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, los Tribunales venezolanos decretarán la tutela o curatela del extranjero que resida en el país y siempre que haya ocurrido en éste el hecho que dé lugar a tales medidas, las cuales tendrán necesariamente el carácter de provisorias.

ART. 41. Si en el respectivo país del menor o incapaz se le provee legalmente del tutor o curador, cesarán en Venezuela las medidas que ordena el artículo que antecede y así lo declarará el Tribunal que las hubiese dictado, previo conocimiento auténtico del nombramiento hecho en el extranjero.

ART. 42. Corresponde al juez competente del último domicilio o residencia que en el país haya tenido el menor o el incapaz venezolano, estantes en el

extranjero, dictar las providencias necesarias para proveerlos de tutor o curador, llegado el caso y todo de conformidad con la ley venezolana.

ART. 43. Los derechos y deberes derivados de la tutela o curatela, así como la extensión de la incapacidad que afecta al menor, al entredicho y al inhabilitado, se rigen por la ley nacional de éstos.

ART. 44. Ni el menor ni el incapaz extranjero que se hallen como transeúntes en Venezuela podrán ser sometidos a tutela ni curatela por los Tribunales venezolanos, pero éstos providenciarán, si las circunstancias lo requieren, lo que sea urgente y estrictamente necesario para proteger su persona y bienes.

ART. 45. Las medidas que se dicten de conformidad con los artículos que preceden serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las haga conocer del respectivo gobierno extranjero.

CAPÍTULO VIII DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

ART. 46. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado, tales como compañías mercantiles o industriales, podrán hacer en Venezuela, sin necesidad de domiciliarse en el país, todas las operaciones lícitas que comporte su institución, salvo las que se especifican en el artículo siguiente.

ART. 47. Las personas jurídicas arriba expresadas no pueden, sino domiciliándose en Venezuela, establecer en el país agencias de carácter permanente, sucursales ni explotaciones.

ART. 48. El domicilio se logra designando un representante con plenos poderes de la Corporación, el cual deberá residir en el país y con el registro y publicaciones que se explican en el artículo que sigue.

ART. 49. El representante de la Corporación en Venezuela dirigirá un escrito al Juez de Primera Instancia en lo Civil a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la principal agencia, sucursal o explotación que se trate de establecer en el país, manifestando la especie de negocios que se emprenderán y acompañando:

1º El poder otorgado al representante que firme la exposición.

2º Copia auténtica del acta constitutiva de la Compañía, de sus reglamentos y estatutos.

3º Certificación de la competente autoridad del lugar donde se fundó la Corporación, haciendo constar que funcione legalmente.

4º La comprobación de las leyes bajo las cuales está organizada la corporación.

ART. 50. El juez ante quien se presente el escrito y documentos antedichos hará traducir estos últimos, si no estuvieren en castellano y ordenará que unos y otros se inserten en un libro que se denominará: “Registro de Corporaciones extranjeras”, que se publique en el periódico oficial y que se protocolice un extracto de todo lo actuado en el Registro de comercio, a cuyo efecto, si él mismo no ejerce la jurisdicción mercantil, pasará dicho extracto al Juez competente.

ART. 51. Toda modificación del contrato social o de los estatutos deberá registrarse y publicarse del modo que queda explicado, lo mismo que el nombramiento de nuevo representante.

ART. 52. Las compañías extranjeras de seguros, además de llenar las formalidades que quedan establecidas, deberán poseer en Venezuela, para poder negociar en el país, bienes inmuebles libres de todo gravamen, cuyo valor no baje de seiscientos mil bolívares.

Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañarán la escritura de adquisición y la certificación del Registrador sobre libertad de gravámenes.

ART. 53. La falta de cumplimiento de las formalidades explicadas en los artículos precedentes no perjudica a los que contrataren con la Corporación extranjera no registrada, la cual podrá ser demandada y ejecutada en el país, considerándose para ese fin, domiciliada, por el hecho mismo de tener en Venezuela, agencia, sucursal o explotación, pero los que obraren en nombre de ella, quedarán en tal caso sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las consecuencias de los actos que efectuaren, sin que valga pacto en contrario.

ART. 54. Además de lo dispuesto en el número anterior, los que obraren en nombre de compañías extranjeras de seguros, no registradas en Venezuela, por cada operación que efectuaren serán condenadas en juicio penal a una multa de mil a diez mil bolívares.

ART. 55. Las asociaciones, congregaciones o cofradías extranjeras de carácter religioso no podrán, en lo sucesivo, fundar en Venezuela establecimientos ni casas filiales sino con la autorización del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES, LAS HERENCIAS Y LAS DONACIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

ART. 56. Los bienes muebles o inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, se rigen por la ley venezolana que determina

exclusivamente los efectos de su posesión, la naturaleza y especie de los derechos y gravámenes que sobre ellos pueden constituirse, reglamentando su extensión y alcance, así como los modos de adquirirlos por prescripción, accesión y ocupación.

ART. 57. La propiedad y demás derechos reales y gravámenes reconocidos por la ley venezolana pueden transmitirse o constituirse en el extranjero, sobre bienes situados en Venezuela, por actos otorgados en la forma prescrita por la ley del lugar, pero los que sujeta la ley venezolana a la formalidad del registro de determinadas oficinas de la República para que surtan ciertos efectos, deben necesariamente registrarse, sin lo cual no producirán tales efectos.

ART. 58. Se consideran subsistentes en Venezuela los derechos reales y privilegios debidamente constituidos en el extranjero sobre buques también extranjeros que arriben a las aguas venezolanas.

ART. 59. No valdrán en Venezuela la enajenación ni la constitución de derechos reales que se verifiquen en el extranjero sobre buques venezolanos, en contravención de la ley venezolana.

ART. 60. La propiedad intelectual e industrial no se adquiere ni conserva en Venezuela sino llenando las formalidades establecidas por la ley venezolana.

CAPÍTULO II DE LOS TESTAMENTOS

ART. 61. El extranjero puede disponer por testamento de sus bienes situados en Venezuela, siempre que lo haga en la forma establecida por la ley del lugar del otorgamiento, con la libertad que le conceda su ley nacional; por ésta se regulará también su capacidad para testar.

ART. 62. La ley nacional del extranjero cuya herencia intestada consiste en bienes situados en Venezuela regirá en la República en cuanto a la designación de los herederos, orden de suceder, distribución de la masa, colación, porción legítima y cuota disponible.

ART. 63. Se considerará válido en Venezuela por lo que respecta a su forma, el testamento hecho en el extranjero por un ciudadano venezolano conforme a la ley del lugar, siempre que la forma empleada sea auténtica.

La validez intrínseca del acto mismo y de las diferentes disposiciones que contenga se determinará por la ley venezolana.

ART. 64. A toda herencia vacante, aunque sea dejada por un extranjero compuesta de bienes situados en Venezuela, se le dará el destino que indiquen las leyes de la República.

ART. 65. La administración y conservación de la herencia yacente del extranjero, hasta que llegue el tiempo, que se computará por la ley venezolana, de declararla vacante, correrá a cargo del Cónsul o Agente Consular del respectivo país, con el carácter de Curador, que previas su citación y aceptación le conferirá el Tribunal venezolano competente, quien asimismo le dará posesión de los bienes con formal inventario. Sólo en caso de que el Cónsul o Agente Consular no quisiere encargarse de la herencia se hará el nombramiento de Curador en otra persona.

CAPÍTULO III DE LAS DONACIONES

ART. 66. Las donaciones hechas en el extranjero de bienes situados en Venezuela deben extenderse en forma auténtica y registrarse luego en la Oficina de Registro competente según la ley venezolana, para que surtan efecto en la República.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

ART. 67. Los contratos celebrados en Venezuela se rigen por la ley venezolana en cuanto a su forma, sustancia, validez y efectos, salvo lo pertinente a la capacidad del otorgante extranjero.

ART. 68. La ley venezolana se aplicará en la República a los contratos celebrados en el extranjero pero que deben ejecutarse en Venezuela, en todo lo relativo a su cumplimiento, formalidades de pago, moneda en que debe hacerse, tradición de las cosas enajenadas y cancelación, así como también en cuanto a si es menester la prueba escrita y la calidad del documento correspondiente.

ART. 69. Sin embargo, las partes pueden estipular que la convención se rija por el derecho de un país determinado, que entonces aplicarán los Tribunales venezolanos, salvo lo dispuesto en el Artículo 4°. La voluntad de los contratantes a este respecto puede deducirse de su nacionalidad, del contexto de las cláusulas convenidas y de las circunstancias del caso.

ART. 70. Se rigen por la ley venezolana las obligaciones que deban ejecutarse en la República, derivadas de cuasi contratos ocurridos en ella misma o en el extranjero.

ART. 71. Puede ejercitarse ante los Tribunales de la República la acción civil resultante de un delito cometido en país extranjero; en los casos en que según el Código Penal, proceda en Venezuela el enjuiciamiento del delito mismo y en general los actos ejecutados en el extranjero en daños de alguna persona, autorizan ante los Tribunales venezolanos la correspondiente acción de indemnización, siempre que el hecho se hubiese verificado en perjuicio de un habitante de la República.

ART. 72. La prescripción extintiva de las obligaciones que deban ejecutarse en Venezuela se rige por la ley venezolana, aunque se hayan creado en país extranjero.

CAPÍTULO II DE CIERTOS CONTRATOS EN PARTICULAR

ART. 73. La ley venezolana determinará la naturaleza civil y mercantil de los actos jurídicos realizados en el país, aunque sea entre extranjeros.

ART. 74. Se aplicará la ley venezolana para determinar las relaciones jurídicas entre los socios y la compañía y entre una y otros y los terceros, en cuanto a todos los actos que hayan de realizarse en la República, aunque el contrato social se haya celebrado en país extranjero.

ART. 75. Se aplicará la ley del país donde se hayan verificado el giro, el endoso o la aceptación de una letra de cambio para determinar su validez en cuanto a los requisitos que hayan debido llenarse, así como respecto de la necesidad, forma y plazos del protesto.

ART. 76. Sin embargo, se aplicará la ley venezolana con respecto a los actos especificados en el artículo anterior que se hayan verificado en el extranjero sobre letras pagaderas en Venezuela, si el girador se sujetó a las condiciones de validez de la ley venezolana que se observará también en cuanto a las obligaciones posteriores contraídas conforme a ella, aunque la letra provenga de un país extranjero.

ART. 77. Se aplicará la ley venezolana para la calificación del título como letra de cambio, cuando ha de producir sus efectos en Venezuela, por razón de aceptación, endoso o protesto.

ART. 78. No podrá declararse la nulidad de actos de giro, endoso, o aceptación de letras de cambio verificados en Venezuela porque el extranjero que los haya suscrito carezca de capacidad según su ley personal, siempre que la tenga según la ley venezolana.

ART. 79. El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

ART. 80. El que no tenga domicilio en la República aunque sea extranjero y no se encuentre en el territorio venezolano, puede ser demandado ante las autoridades judiciales de Venezuela:

1° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles o muebles ubicados en la República.

2° Si se trata de obligaciones cuyo cumplimiento puede demandarse en la República según las disposiciones de la presente ley.

ART. 81. El que no tiene domicilio en la República pero se encontrarse transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo otro de acción personal en que la ejecución puede exigirse en cualquier lugar.

ART. 82. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tenga habitación o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio o habitación y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encontraren éstos.

ART. 83. Cuando se interesare o discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aun cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida o menoscabada por la sentencia.

ART. 84. Todo proceso que se siga ante los Tribunales venezolanos se tramitará conforme a la ley venezolana aunque los litigantes sean extranjeros.

ART. 85. El demandante no domiciliado en la República debe prestar caución por las costas del juicio si se le exigiere y no apareciere con responsabilidad suficiente.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CARTAS ROGATORIAS

ART. 86. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto para producir cosa juzgada ni para ser ejecutada en Venezuela.

ART. 87. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión, en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse.

ART. 88. Requírase además para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1° Que no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2° Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional y que no se haya arrebatado a la República la jurisdicción que le correspondiera.

3° Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado a las partes conforme a las disposiciones legales de la nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, que la sentencia no contenga declaratorias ni disposiciones cuya aplicación contrariase lo estatuido en el artículo 4° de la presente ley y que no choque con otra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

ART. 89. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y a dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trata, con la orden de ejecución que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes. Todo en forma auténtica y legalizada.

ART. 90. Si los documentos presentados no estuvieren en castellano, se mandarán a traducir por intérprete jurado.

ART. 91. Se ordenará emplazar al demandado para la décima audiencia con más el término de distancia para que, a la hora que se designe, conteste la solicitud hecha.

ART. 92. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación que no es procedente en estos juicios.

ART. 93. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

ART. 94. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa, lo

declarará la Corte Suprema del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

ART. 95. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró y legalizadas por el funcionario diplomático o consular de la República o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

ART. 96. Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

ART. 97. Las cartas rogatorias y exhortos a autoridades judiciales extranjeras que dirijan los Tribunales venezolanos deberán despacharse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III DE LAS QUIEBRAS

ART. 98. Se declarará en Venezuela la quiebra de toda persona que se encuentre en tal estado y aparezca domiciliada en la República, aunque tenga casa principal o agencias o sucursales en otra nación o practique en ella actos de comercio.

ART. 99. En los casos del artículo anterior, no impedirá el juicio de quiebra ante los Tribunales venezolanos la circunstancia de que se haya abierto el concurso en otro país donde el fallido ejerza también el comercio o la industria, siempre que así lo exija la mayoría de los acreedores cuyos créditos deban satisfacerse en Venezuela o estén garantizados sobre bienes existentes en la República.

ART. 100. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican también a los concursos civiles y a la liquidación por los acreedores.

E. CÓDIGO CIVIL*

G.O. Ext. N° 2.990, 26/07/1982

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

ART. 4. A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho.

ART. 6. No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

ART. 8. La autoridad de la Ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República.

ART. 9. (DEROGADO) Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

ART. 10. (DEROGADO) Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se regirán por las leyes venezolanas, aunque sobre ellos tengan o pretendan derechos personas extranjeras.

* Algunas de estas normas están derogadas—tal circunstancia estará indicada con la expresión “(DEROGADA)” al inicio de cada norma— y se incluyen por su indudable valor para el estudio del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.

ART. 11. (DEROGADO, PRIMERA PARTE DEL ENCABEZAMIENTO) La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS EN GENERAL

SECCIÓN II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 19. Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1° La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2° Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;

3° Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

ART. 26. (DEROGADO SEGUNDA PARTE) Las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

TÍTULO II DEL DOMICILIO

ART. 27. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

ART. 28. El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal.

ART. 29. El cambio de domicilio de una persona se realiza por el hecho de fijar en otro lugar el asiento principal de sus negocios e intereses, o de ejercer en él habitualmente su profesión u oficio. El cambio se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal cambio.

ART. 30. El funcionario conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación del cargo, mientras no se haya verificado el cambio de conformidad con el artículo anterior.

ART. 31. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

ART. 32. Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos.

Esta elección debe constar por escrito.

ART. 33. El domicilio de cada uno de los cónyuges se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Código.

El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y la madre que ejerzan la patria potestad.

Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor.

Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del menor.

Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

ART. 34. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 35. (DEROGADO) Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República o que deben tener ejecución en Venezuela.

ART. 36. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo lo que dispongan leyes especiales.

TÍTULO IV DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS ESPONSALES, DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

SECCIÓN II DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN

ART. 44. El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

ART. 45. Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

CAPÍTULO II
DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER
AL CONTRATO DE MATRIMONIO

ART. 69. El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente, que deberá contener:

(...)

8° **(DEROGADO)** Los documentos que exige el artículo 108 de este Código, si se trata de extranjeros.

CAPÍTULO VI
DEL MATRIMONIO DE LOS VENEZOLANOS EN PAÍSES
EXTRANJEROS Y DEL DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

SECCIÓN II
DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

ART. 104. Aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes, ningún matrimonio podrá ser celebrado en territorio venezolano con infracción de los impedimentos dirimientes establecidos en la Sección que trata "De los requisitos necesarios para contraer matrimonio".

ART. 105. (DEROGADO) No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la Ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

ART. 106. (DEROGADO) No impide el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta de permiso y del acto respetuoso que, como previos, exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que, según ésta, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales en el caso de menores.

ART. 107. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

ART. 108 (DEROGADO, SALVO EN LO REFERIDO A LA LEY APLICABLE A LA CAPACIDAD MATRIMONIAL) El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan exigírseles otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de

que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad.

Los testigos serán previamente informados por el Juez de las penas en que, según el Código Penal, incurrirán si declaran falsamente, y esta circunstancia se hará constar en el acta de cada declaración.

La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada.

ART. 109. El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela, deberá presentar, dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los Libros de Registro Civil.

CAPÍTULO XI DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES

ART. 140-A. El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común.

El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello.

CAPÍTULO XII DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

SECCIÓN I DEL DIVORCIO

ART. 185-A. Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

**LIBRO TERCERO
DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD
Y DEMÁS DERECHOS**

**TÍTULO II
DE LAS SUCESIONES**

**CAPÍTULO II
DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

**SECCIÓN III
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

**§ 3°
DEL TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO**

ART. 879. (DEROGADO) Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma a las disposiciones del país donde se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica, no se admitirá el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.

ART. 880. También podrán los venezolanos o los extranjeros otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, ante el Agente Diplomático o Consular de la República en el lugar del otorgamiento, ateniéndose a

las disposiciones de la Ley venezolana. En este caso, el funcionario Diplomático o Consular hará las veces de Registrador y cumplirá en el acto del otorgamiento con los preceptos del Código Civil.

ART. 881. El Agente Diplomático o Consular que presencia el acto, remitirá copia certificada del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez remitirá dicha copia por el medio legal al Registrador del último domicilio de testador en el país; y si no fuese conocido o no lo hubiere tenido nunca en el mismo, se le enviará a uno de los Registradores Subalternos del Departamento Libertador del Distrito Federal, para su protocolización.

TÍTULO XXIV DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO IV DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR

SECCIÓN IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1.988. Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso.

F. JURISPRUDENCIA*

1. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES. ART. 1 LDIPV

a. Aplicación en materia de jurisdicción

Existe falta de jurisdicción o defecto de la misma, cuando el conocimiento de la controversia no atañe al Poder Judicial, bien por corresponder su conocimiento a los órganos de la Administración Pública o a un juez extranjero. Al tratarse de un asunto con elementos de extranjería, debe ser analizado a la luz del Derecho Internacional Privado, por lo cual se debe atender al orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359 13/06/2000

En el mismo sentido:

TSJ/SPA, Sent. N° 1321, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1359, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1363, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00818, 08/05/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01173, 20/06/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 03/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02828, 27/11/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 0451, 20/12/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00135, 29/01/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00213, 07/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00461, 25/03/2003

* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 01410, 23/09/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 01761, 18/11/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 00394, 16/06/2006

b. Aplicación en materia de exequátur

Toda solicitud de exequátur impone su estudio dentro del marco del Derecho Procesal Civil Internacional, por lo que, al igual que ocurre en todos los casos que presentan elementos de extranjería, debe atenderse para su decisión al orden de prelación de fuentes en materia de Derecho Internacional Privado, que se encuentra establecido en el artículo 1 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 1428, 22/06/2000

En el mismo sentido:

TSJ/SPA, Sent. N° 1531, 29/06/2000
TSJ/SPA, Sent. N° 0176, 20/02/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00795, 08/05/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01260, 27/06/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01820, 08/08/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00104, 24/01/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00398, 05/03/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00450, 12/03/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00703, 22/05/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 00596, 02/06/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 00370, 21/04/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 2581, 05/05/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006
TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

2. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

a. En materia de adopción. Reenvío de primer grado

“En la audiencia de hoy comparecieron el señor Rudolf Schuneck, mayor de cuarenta años, de nacionalidad austriaca y domiciliado en Venezuela en Puerto de La Guaira, y su legítima cónyuge la señora Leonie Gaudinot de Schuneck, de la misma mayoría, nacionalidad y domicilio que su marido y expusieron: Que ratifican en todas sus partes sus escritos del 17 y 23 del mes corriente, en los cuales han manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente a Luis Royer Vaupel, de 9 años de edad, a quien como consta en los documentos producidos, han tenido a su cuidado desde el año 1899 y a quien siempre han tratado como hijo propio. La Corte encuentra: que están cumplidos todos los requisitos exigidos por el Título VI del Libro I del Código Civil; que los esposos Schuneck gozan de buena reputación; que la adopción aparece ventajosa para el menor Luis Royer Vaupel; que, por los documentos presentados, consta que el menor no tiene ninguno de aquellos parientes que, de conformidad con las leyes respectivas, debieran prestar su consentimiento para la adopción; y que los adoptantes son de nacionalidad austriaca y están domiciliados en Venezuela; y considerando que, si bien es cierto que la capacidad de los adoptantes debe regirse por su ley personal, en el presente caso esa ley es la venezolana, puesto que Austria-Hungría está comprendida entre aquellas naciones que, como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica, admiten como ley personal la del domicilio y por tanto la adopción que hacen los esposos Schuneck, con arreglo a las leyes de Venezuela, tanto en cuanto a las formalidades extrínsecas, como con respecto a las condiciones de capacidad, es también válida en la nación a que ellos pertenecen. Por tales razones esta Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la ley, declara con lugar la adopción de Luis Royer Vaupel por el señor Rudolf Schuneck y la señora Leonie Gaudinot de Schuneck”.

DFSC, Decreto de adopción 24/11/1906**

b. En materia de cheques

“...Carece de relevancia a los fines establecidos la circunstancia de que la parte demandada no hubiere hecho alegato expreso acerca de que la Ley del

** Muci-Abraham, José, Jurisprudencia venezolana en materia de reenvío, en: *RFDUCV*, 1955, N° 3, pp. 120 ss.

Estado de Nueva York debía ser declarada competente para regular la validez formal de los cheques objeto del litigio. En efecto, el demandado ha pretendido que se aplique la Ley venezolana y ante la situación de hecho establecida en el proceso corresponde al juez aplicar de oficio el derecho extranjero que resulte competente de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado venezolanas. Tal posición responde a las directrices de la corriente contemporánea y ha encontrado apoyo en la jurisprudencia patria.

...es necesario precisar el contenido de la remisión que nuestra norma de Derecho Internacional Privado hace a la Legislación del Estado de Nueva York: caso de referirse tan sólo al derecho interno debería tomarse en cuenta, para resolver el problema planteado, los preceptos de la Ley uniforme sobre instrumentos negociables (*Negotiable instruments Act*), que se encuentra en vigencia en el Estado de Nueva York, de acuerdo con la cual la falta de fecha no hace nulo el cheque según se desprende de sus secciones, 6, 11, 12, 13 y 17. Por el contrario, si la remisión hecha por nuestra norma de Derecho Internacional Privado incluye la totalidad de la Legislación imperante en el Estado de Nueva York, es preciso examinar el contenido de los preceptos de Derecho Internacional Privado que rigen en ese Estado para llegar a la correspondiente conclusión.

Estima el Tribunal que su función al aplicar derecho extranjero debe ser la de tratar de resolver la controversia en la misma forma a como lo haría un juez del país respectivo, y por lo tanto, en el caso concreto este Juzgador debe tratar de llegar a la misma solución a la que arribaría el Juez del Estado de Nueva York si estuviera conociendo de la controversia.

Ahora bien, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado vigentes en el Estado de Nueva York, la ley aplicable para regular la validez formal de los cheques se determina por la Ley del lugar de emisión del cheque, según lo previenen los principios de Derecho Internacional Privado allí imperantes. En tal virtud, *prima facie*, y por cuanto en los cheques objeto de este juicio aparece indicado como lugar de emisión la ciudad de Nueva York parece que la norma de Derecho Internacional Privado de este Estado conduce también a la declaratoria de competencia de su propia Legislación...”.

DFMICM2, 29/09/1966, JTR, Vol. XIV, pp. 128 ss.

c. Vicios de casación

- “En efecto: la ley extranjera es controlable por el Tribunal de Casación en los casos en que nuestra ley ordena la aplicación de la ley extranjera.

Ya la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia había tenido oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de control por parte de la Casación, de las leyes extranjeras, cuando éstas resulten aplicables para resolver la controversia en Venezuela. En este sentido, puede verse la sentencia del día 31 de octubre de 1961 (Gaceta Forense, año 1961, Octubre –Diciembre, N° 34, páginas 68 y siguientes), en donde la Sala declaró violados los artículos 76 y 77 del Código Civil Español, realizando una interpretación de estas normas al resolver un recurso de casación por infracción de ley.

En adición, se observa que según el artículo 60 de la LDIPV, el derecho extranjero debe aplicarse de oficio...

Como se observa, el derecho extranjero debe aplicarse de oficio y cae, por tanto, bajo el principio *Iura Novit Curia*; luego, se trata de una cuestión de derecho que es perfectamente controlable por el tribunal de casación.

Si en un litigio el Juez le niega aplicación a una norma extranjera y la decisión se recurre en casación, el formalizante deberá delatar la infracción, por falta de aplicación, tanto de la norma del derecho positivo venezolano que ordena la aplicación de la norma extranjera, como de la misma norma del derecho extranjero que resultaba pertinente para resolver la litis.

Si lo que ocurre es que el Juez Superior aplicó indebidamente el derecho extranjero, deberá delatarse la falsa aplicación tanto de la norma de derecho positivo venezolano que erróneamente se haya invocado como atributiva de competencia al derecho extranjero, como de la norma extranjera que se haya aplicado indebidamente en la resolución del caso.

Si la infracción que se comete es la errónea interpretación de una norma extranjera que era la adecuada para resolver la litis, bastará con la simple denuncia de la norma extranjera a la que se le atribuyó un contenido y alcance que no tiene, por errónea interpretación.

Naturalmente, en todos estos supuestos será menester demostrar la infracción y su trascendencia en la suerte del litigio, como es propio de estas denuncias en sede de casación.

Teniendo claras las nociones anteriores y aplicándolas al caso bajo examen la Sala considera que si el formalizante consideraba que la pretensión que se ha ventilado en este pleito es contraria a derecho, debió denunciar, además de los artículos denunciados, las normas pertinentes de la Ley del Estado de Nueva York que demostrarían tal aserto, lo cual no se hizo en el recurso.

La Sala determinaría entonces, en primer lugar, si la ley del Estado de Nueva York resultaba competente para regir el fondo del litigio; en caso afirmativo, estudiaría el ordenamiento jurídico de dicho estado para verificar si una

pretensión como la que se ventila en este juicio es contraria a derecho. Naturalmente, para ello era necesario que el formalizante delatara las normas jurídicas específicas del derecho del estado de Nueva York, que demostrarían que era contraria a derecho la pretensión que se dedujo contra la recurrente, y que determinarían que la confesión ficta declarada en la sentencia fue incorrecta.

Lógicamente, a los fines de imponerse del contenido del derecho extranjero para su posterior aplicación al caso estudiado, esta Sala «*podría dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo*», tal como lo indica el artículo 61 de la LDIPV”.

TSJ/SCC, Sent. N° 0451, 20/12/2001

- No hay incongruencia positiva si las partes han alegado el Derecho extranjero. La denuncia por infracción del artículo 409 del Código Bustamante debe contener los elementos mínimos de fundamentación que permitan su análisis, en relación con el vicio denunciado. Igual debe procederse con relación a la denuncia de infracción de los artículos 8 y 22 de la LDIPV.

TSJ/SCC, Sent. N° 00665, 07/11/2003

d. Control por el juez de casación

“Respecto a la aplicación del derecho extranjero, la LDIPV establece la obligación de aplicar el derecho extranjero cuando resulte competente de conformidad con los Tratados Internacionales, la LDIPV y los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, razón por la cual era imperativo determinar el derecho aplicable al caso concreto. Es importante recordar en este punto el principio *iura novit curia*, «el juez conoce el derecho», según el cual, el derecho no es objeto de prueba y le corresponde al juez determinar cuál es el derecho aplicable independientemente de lo que aleguen las partes. Por esta razón la Sala no tiene la obligación de apegarse al derecho alegado por las partes, sino sólo a los hechos y a éstos aplicar el derecho”.

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005

e. Aplicación del Derecho extranjero no implica falta de jurisdicción

Aún cuando el Derecho aplicable sea extranjero y no la *lex fori*, el juez venezolano debe aplicarlo de oficio, conforme al artículo 60 de la LDIPV. Ello no encausa su falta de jurisdicción para conocer de la controversia.

TSJ/SPA, Sent., N° 303, 07/03/2001

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent., N° 0451, 20/12/2001

3. INSTITUCIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

a. Reenvío y calificaciones

“Los argumentos expuestos llevan al Juzgador a la conclusión de que el juez del Estado de Nueva York estimaría que la Ley competente para regular la validez formal de los cheques acompañados al libelo es la Ley venezolana, por cuanto fue en Caracas donde se efectuó la entrega (delivery) de los mismos y que el Juez del Estado de Nueva York aplicaría el Código de Comercio venezolano para resolver los problemas planteados.

Ante esta situación surgida por la diferente interpretación del concepto jurídico “lugar de emisión” del cheque, que representa un conflicto latente de normas de Derecho Internacional Privado aparentemente idénticas, este Juzgador estima que debe aceptar la remisión o reenvío que las normas de Derecho Internacional Privado del Estado de Nueva York, declaradas competentes por las reglas de conflicto venezolanas, hacen al derecho venezolano; y como consecuencia de aceptar esta remisión o reenvío, el Tribunal considera que debe tomarse en cuenta el Derecho venezolano tal como se encuentra contenido en el Código de Comercio para resolver el punto referente a la validez formal de los cheques reclamados en este proceso.

El Juzgador acepta de esta manera el reenvío de primer grado que la legislación declara competente por las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado (Ley del Estado de Nueva York) hace al Derecho venezolano, y al proceder de esta manera el Juzgador aplica por analogía lo previsto en el artículo 483 del Código de Comercio que dispone: «La capacidad de una persona para obligarse por medio de la letra de cambio se determina por la ley nacional. Si esta Ley declara competente la de otro Estado, esta última es la que se aplica»; se conforma con el segundo párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley de Normas sobre Derecho Internacional Privado a que antes se ha hecho mención”.

DFMICM2, 29/09/1966, JTR, Vol. XIV, pp. 128 ss.

b. Derechos adquiridos

Sobre la base del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, se establece la posibilidad

de reconocer los derechos laborales adquiridos de conformidad con el Derecho del Estado donde el trabajador ha prestado servicios, salvo que sean contrarios a los principios esenciales protegidos por el orden público.

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005

c. Orden público

- De conformidad con el artículo 12 de la LOPNA, los aspectos relacionados con la guarda y custodia, la obligación alimentaria y el régimen de visitas de los hijos menores concebidos durante el matrimonio son de orden público.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

- Las normas venezolanas del trabajo efectivamente son de orden público y de aplicación territorial

TSJ/SPA, Sent. N° 223, 19/09/2001

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

- De conformidad con la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, la materia arrendaticia es de orden público.

TSJ/SPA, Sent. N° 00339, 14/04/2004

4. DOMICILIO. CALIFICACIÓN

a. Para las personas físicas

Conforme a los artículos 11 y 15 de la LDIPV se cambia el factor de conexión personal de la nacionalidad por el domicilio. El domicilio de las personas físicas ha de entenderse ubicado en el territorio del Estado donde ésta tiene su residencia habitual, lo que implica la adopción de un concepto nuevo que sustituye al tradicional, según el cual, el domicilio de una persona es aquél donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses, expuesto en el artículo 27 del CCV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01363, 13/06/2000

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003

TSJ/SCC, Sent. N° 1932, 14/07/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

b. Para las personas jurídicas

Con relación al domicilio de las personas jurídicas, ante el silencio del Legislador, se reitera la vigencia del concepto que se desprende del CCom., en su artículo 203, como el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad y, a falta de designación, el lugar de su establecimiento principal.

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

